

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311217321000054**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 311217321000054, en la cual requirió lo siguiente:

“EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE SEÑALA LO SIGUIENTE: LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY DEBERÁN SER EXPEDIDAS POR EL EJECUTIVO ESTATAL EN UN LAPSO NO MAYOR A 180 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR. DERIVADO DE LO ANTERIOR, QUIERO SABER 1) EL AVANCE DOCUMENTAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y, 2) EL PRESUPUESTO ASIGNADO AL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y AL SISTEMA INSTITUCIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SUS ARCHIVOS DE LAS DEPENDENCIA Y DEL FONDO DE APOYO PARA EL AÑO 2022, TODO POR MEDIO ELECTRÓNICO.”

SEGUNDO. El día quince de diciembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

“... DESPUÉS DE REALIZAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

TERCERO. En fecha dieciséis de diciembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217321000054, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO ESTÁ PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

CUARTO. Por auto dictado el día diecisiete de diciembre anterior al que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217321000036, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha siete de enero de dos mil veintidós, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, la notificación se realizó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por auto de fecha diecisiete de febrero del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por una parte, con el oficio número SGG/UT-008/2021 de fecha dieciocho de enero del año en cita y documentales adjuntas; y por otra parte, con el correo electrónico de misma fecha y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 311217321000054; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día veintitrés de febrero del año que transcurre, se notificó por medio de los estrados de este Instituto, a la autoridad recurrida y al ciudadano, el acuerdo reseñado en el

antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, registrada con el número de folio 311217321000054, en la cual su interés radica en obtener: *"El Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán vigente señala lo siguiente: Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo estatal en un lapso no mayor a 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor. Derivado de lo anterior, quiero saber 1) el avance documental del Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, y, 2) el presupuesto asignado al Sistema Estatal de archivos del Estado de Yucatán y al sistema institucional para la administración de sus archivos de las Dependencia y del Fondo de Apoyo para el año 2022, todo por medio electrónico."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311217321000054; inconforme el día dieciséis de diciembre del referido año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en

términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de enero de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones I y II de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable al asunto que nos ocupa, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS, ÓRDENES, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMITA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO ATENDER LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDE;

II.- CUMPLIR LAS COMISIONES Y REPRESENTACIONES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE CONFIERA PARA SU EJERCICIO Y TRÁMITE PERSONAL;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

XII. SECRETARÍA GENERAL: LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VIII. COMPILAR LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LA DEPENDENCIA Y LA JURISPRUDENCIA EN LAS MATERIAS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA Y DIFUNDIR LA QUE CONSIDERE RELEVANTE ENTRE LAS DIVERSAS DIRECCIONES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA MISMA, ASÍ COMO TAMBIÉN PROPONER LOS CAMBIOS QUE RESULTEN ADECUADOS A DICHA NORMATIVIDAD;

...

X. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACUERDOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO Y DE LOS QUE DERIVEN DERECHOS Y OBLIGACIONES A CARGO DE LA DEPENDENCIA.

...

XV. ASESORAR AL TITULAR O LA PERSONA QUE ÉSTE DESIGNE, EN LOS DIFERENTES COMITÉS Y ÓRGANOS DE CONSULTA EN LOS QUE PARTICIPE LA SECRETARÍA;

...

TÍTULO II
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

C) DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, Y
V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 55. AL DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. PROMOVER Y COORDINAR EL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS Y ATENDER EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ARCHIVOS QUE LO INTEGRAN;
II. EMITIR EL PROCEDIMIENTO DE DESCRIPCIÓN DOCUMENTAL Y LOS CRITERIOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS ESTATALES;

...

ARTÍCULO 56. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

III. LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA SECRETARÍA GENERAL, ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y HACER LOS REPORTES QUE SEÑALEN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

VIII. APLICAR LOS PROGRAMAS RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL;

...

XII. TRAMITAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES Y DE SERVICIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO;

...

XXI. MANTENER ACTUALIZADA Y RESGUARDAR LA BASE DE DATOS ESTADÍSTICOS POR CADA ÁREA INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA GENERAL;

..."

Decreto 248/2020 por el que se emite la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, establece:

"...

TÍTULO CUARTO
SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN
CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 83.- EL SISTEMA ESTATAL ES UN CONJUNTO ORGÁNICO Y ARTICULADO DE ESTRUCTURAS, RELACIONES FUNCIONALES, MÉTODOS, NORMAS, INSTANCIAS, INSTRUMENTOS, PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS TENDIENTES A CUMPLIR CON LOS FINES DE LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS ARCHIVOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. EL SISTEMA ESTATAL SE CONDUCTIRÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, ESTA LEY, SU REGLAMENTO, ASÍ COMO EN LOS LINEAMIENTOS, CRITERIOS QUE ESTABLEZCAN EL CONSEJO NACIONAL Y EL CONSEJO ESTATAL. LAS INSTANCIAS DEL SISTEMA ESTATAL OBSERVARÁN LO DISPUESTO EN LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS GENERALES QUE EMITAN AMBOS CONSEJOS.

...

ARTÍCULO 84.- EL SISTEMA ESTATAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I. FOMENTAR LA COLABORACIÓN ENTRE LOS ARCHIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- II. FOMENTAR LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE ARCHIVOS, ASÍ COMO DE LOS CRITERIOS QUE EMITA EL CONSEJO ESTATAL.
- III. DIFUNDIR EL ACERVO DOCUMENTAL HISTÓRICO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS MUNICIPIOS.

...

EL CONSEJO ESTATAL CONTARÁ CON UN SECRETARIO TÉCNICO, OSTENTANDO TAL CARGO EL DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, CUYAS FUNCIONES QUEDARÁN ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR QUE EXPIDA DICHO CONSEJO.

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que, para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría General de Gobierno**, a la cual le corresponde hacer cumplir los acuerdos, ordenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende y cumplir las comisiones y representaciones que el Titular del Poder Ejecutivo le confiera para su ejercicio y tramite personal, entre otras.
- Que la **Secretaría General de Gobierno**, para el ejercicio de las atribuciones, cuenta con una **Dirección de Administración** y una **Dirección del Archivo General**.

- Que la **Dirección de Administración** es encargada de aplicar los programas relativos a la administración de personal de dicha dependencia, así como llevar la contabilidad de la secretaría general, elaborar los estados financieros y hacer los reportes que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, elaborar y ejecutar el programa anual de capacitación de dicho personal, tramitar los recursos financieros, materiales y de servicios para el funcionamiento del sistema penitenciario, mantener actualizada y resguardar la base de datos estadísticos por cada área integrante de la Secretaría General.
- Que la **Dirección del Archivo General** le corresponde promover y coordinar el sistema estatal de archivos y atender el funcionamiento de los archivos que lo integran, así como emitir el procedimiento de descripción documental y los criterios para la organización de los archivos estatales.

De lo expuesto, y tomando en cuenta la información solicitada por la parte recurrente se advierte que la Secretaría General de Gobierno, para el desempeño de sus atribuciones y funciones cuenta con la **Dirección de Administración**, ya que es la encargada de aplicar los programas relativos a la administración de personal de dicha dependencia, así como llevar la contabilidad de la secretaría general, elaborar los estados financieros y hacer los reportes que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, elaborar y ejecutar el programa anual de capacitación de dicho personal, tramitar los recursos financieros, materiales y de servicios para el funcionamiento del sistema penitenciario, mantener actualizada y resguardar la base de datos estadísticos por cada área integrante de la Secretaría General, entre otros; asimismo, la **Dirección del Archivo General** le corresponde promover y coordinar el sistema estatal de archivos y atender el funcionamiento de los archivos que lo integran, así como emitir el procedimiento de descripción documental y los criterios para la organización de los archivos estatales; por todo lo anterior, resulta indiscutible que tanto la Dirección de Administración de la Secretaría General de Gobierno como el Director de Archivo General, son quienes pudieran tener en sus archivos la información que es del interés de la parte recurrente conocer, esto es, pudieran poseer la información en los términos peticionados por aquélla.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311217321000054.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar

competentes, como en el presente asunto son: la **Dirección de Administración y la Dirección del Archivo General del Estado**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta inicial que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, se advierte que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información toda vez que señaló:

"...que esta unidad de transparencia de la secretaria general de gobierno hace del conocimiento de la persona solicitante las respuestas emitidas por parte de la Dirección del Archivo General del Estado de Yucatán y de la Dirección de Administración de esta Secretaría General de Gobierno, con número de oficio SGG/AGEY/268/12/2021 Y 01020/2021 respectivamente, informando que dichas unidades administrativas no encontraron la información solicitada, en tal virtud, se declaró la inexistencia de la información...".

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el Sujeto Obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, ~~competencias o funciones~~, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,

competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Procediendo a valorar la inexistencia de la información, se observa que si bien la autoridad procedió a requerir a las áreas competentes, a saber: la **Dirección de Administración y la Dirección del Archivo General del Estado**, quienes declararon la inexistencia de la información, lo cierto es, que la inexistencia de mérito no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no señalaron las circunstancias o motivos por los cuales no obra la información en sus archivos, y en adición, no se remitió el acta de Comité de Transparencia a través de la cual procediera a confirmar la declaratoria de inexistencia, por lo que su conducta no resulta ajustada a derecho.

Entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se garantice la inexistencia de la información.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

No garantizando de esa forma al ciudadano que la información de su interés resultara inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, y por ende, el Sujeto Obligado al declarar la inexistencia de la información solicitada, no cumplió con lo señalado en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Máxime, que tomando en cuenta los periodos señalados en los Artículos Transitorios Primero y Cuarto de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, ya ha transcurrido el plazo para la emisión de las disposiciones reglamentarias derivadas de dicha Ley.

Con posterioridad, en sus alegatos, el Sujeto Obligado remitió el Acta de Comité de Transparencia, de cuya observancia se desprende que únicamente hizo suyas las manifestaciones del área competente, confirmando la inexistencia de la información, sin proceder de conformidad a los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, por lo que se considera que la autoridad reiteró en los mismos términos la declaratoria de inexistencia.

Por lo tanto, la inexistencia de la información decretada por el Sujeto Obligado, no resulta ajustada a derecho, causando con ello incertidumbre al recurrente sobre la información que desea obtener, y, en consecuencia, el agravio hecho valer por aquél sí resulta fundado.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

SÉPTIMO. Con todo lo anterior, se **Modifica** la conducta de la Secretaría General de Gobierno, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección General de Archivo del Estado**, respecto al contenido 1) *el avance documental del Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán*, y a la **Dirección de Administración**, con relación al contenido 2) *el presupuesto asignado al Sistema Estatal de archivos del Estado de Yucatán y al sistema institucional para la administración de sus archivos de las Dependencia y del Fondo de Apoyo para el año 2022*, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información, y la entreguen o en su caso, declaren fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área competente, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia de la información;

- **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el recurrente designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e
- **Informe** al Pleno de este Instituto el cumplimiento a lo anterior y **Remita** las constancias que le acrediten.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

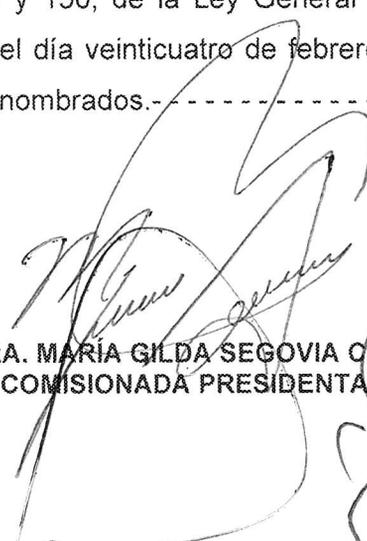
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia.

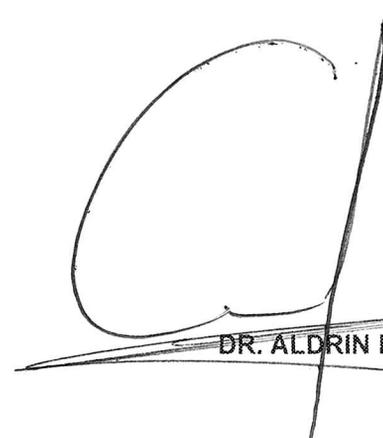
QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM